



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: No. 2526333300220190007000
DEMANDANTE: ANA CAROLINA ROJAS SIERRA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de la parte actora que aparece como la demandante en la referencia de este escrito, comparezco ante este Honorable despacho con el propósito de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Facatativá, encontrándome dentro del término legal, de la manera más respetuosa, me permito dar a conocer los motivos de inconformidad con el fallo teniendo de presente lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, notificada el 23 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Facatativá, dictó sentencia de primera instancia, la cual fue parcialmente favorable. Expone el a-quo que de conformidad con lo probado dentro del expediente la docente **ANA CAROLINA ROJAS SIERRA**, logró demostrar que en fecha 07 de julio de 2016, solicitó una cesantía, la cual fue puesta a su disposición el día 26 de enero de 2017. De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que la entidad incurrió en un total de 100 días de mora, pues sobrepasó el término que por Ley tiene para reconocer y pagar dichas prestaciones, pues se protege y sanciona esta tardanza que es injustificada.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas que obran dentro del expediente, también se pudo evidenciar que existió una reprogramación del pago de la prestación social, según lo certifica la **FIDUPREVISORA S.A.**, pues según la entidad, se puso a disposición el día 28 de noviembre de 2016 y debido al no cobro por parte de la docente, esta tuvo que ser reprogramada y fue pagada hasta el 26 de enero de 2017.

De lo anterior se colige que, la docente solicitó la cesantía parcial el día 07 de julio de 2016, el acto administrativo de reconocimiento fue la Resolución No. 1999 del 06 de octubre de 2016, prestación que fue desembolsada según la entidad el día 28 de noviembre de 2016, y debido al no cobro por parte de la docente, esta tuvo que ser reprogramada y fue pagada hasta el 26 de enero de 2017.

Así las cosas y si la entidad hubiese cumplido con los términos que tiene para reconocimiento y pago de la prestación solicitada, el trámite debió ser de la siguiente manera:

Solicitud de fecha 07 de julio de 2016, la cual debió ser resuelta a más tardar el día 29 de julio de 2016, fecha en la cual se cumplen los 15 días para expedición el acto administrativo, 10 días de ejecutoria, para dar la fecha de 12 de agosto de 2016 y la fecha desde la cual se cuenta el término



de 45 días para el pago, feneciendo así los términos el 18 de octubre de 2016.

Sin embargo y como se ha dejado claro, la entidad no cumplió con lo anterior, esto es, con los términos fijados por Ley. Razón por la cual, si la entidad no cumple con los términos que tiene para reconocer y pagar las prestaciones, como puede el beneficiario predecir la fecha en la cual realizarán el pago.

Aunado, está el HECHO DE QUE NO SE NOTIFICÓ AL DOCENTE DEL DESEMBOLSO TARDÍO, pues el pago no llega A UNA CUENTA DE NÓMINA o CUENTA A NOMBRE EL TITULAR DEL DERECHO, que ingrese inmediatamente, sino que es desembolsado a nombre del docente en el banco BBVA, lo que obliga al beneficiario a estar yendo a la entidad bancaria constantemente a fin de conocer si existe algún tipo de desembolso a su nombre por parte de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y bajo la premisa de que no existe respaldo lógico ni fáctico de la notificación realizada a mi representada con respecto a la disposición de los dineros a los cuales tenía derecho, además de que la entidad tampoco certifica que estos dineros sean puestos a disposición en una cuenta propia del titular del derecho, entiende este extremo que la docente debe predecir que la entidad le efectuó el respectivo pago y que este se encuentra disponible para el cobro.

Ahora bien, con respecto a la devolución que efectúa la entidad de los dineros, lo que genera una reprogramación para el pago, me permito manifestar que, si bien es cierto, la entidad certifica que hubo un desembolso en el que dejó a disposición los dineros, también lo es el hecho de que no existe razón alguna para que la entidad devuelva el dinero, si el docente en cierto tiempo no pudo acercarse a la entidad a hacer el retiro del mismo. Esto es que, si el docente por alguna circunstancia en particular no puede acercarse al banco para retirar el dinero, por qué la entidad hace una devolución del mismo, cuando deberían dejarse disponibles para que en cualquier momento el beneficiario de acuerdo a sus condiciones, pueda ir a hacer el respectivo retiro.

Así mismo, es importante resaltar el hecho de que la entidad tampoco informa ni certifica haberle comunicado al beneficiario el tiempo o plazo que tiene este para acercarse a la entidad bancaria y realizar el retiro respectivo, razón esta, que tampoco se ve demostrada tanto para el primer desembolso, como para la reprogramación, motivo por el cual se reitera, el docente también debe predecir el tiempo que tiene para retirar dichos dineros.

Finalmente, en cuanto a la reprogramación, también es menester resaltar que esta no se efectúa si no es por interés del beneficiario, es decir, que además de que la entidad no cumple con el tiempo que tiene para reconocer y pagar la prestación, si la desembolsa en términos que no son los establecidos y TAMPOCO NOTIFICA AL DOCENTE DEL DESEMBOLSO O DE SU DEVOLUCIÓN, NI DEL TIEMPO QUE TIENE PARA RETIRARLOS, es el docente quien por la alta espera, debe comunicarse con la entidad para ser informado de dicha situación y tener que generar nuevamente una solicitud para su pago, la cual como se puede evidenciar, tiene una diferencia que para el presente caso es de 71 días para su nuevo desembolso.

Es entonces Honorable Magistrado, como queda claro que la fecha que se debe tomar no es la del 28 de noviembre de 2016, como lo hizo el a-quo, sino el 26 de enero de 2017, generándose con ello una suma de 100 días de mora, pues no tiene fundamento alguno tomar la primera fecha de



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro
sitio web

pago, ya que es impredecible por parte del docente cobrar una prestación que la entidad desembolsa fuera de los términos, además de NO SER NOTIFICADO DEL PAGO PARA SU COBRO, NI DEL TIEMPO PARA EL MISMO.

Finalmente, como quedo probado en el expediente, existió un pago parcial, por lo cual, mediante el presente, se solicita es el reconocimiento de los días faltantes que no fueron tomados en cuenta por el A-quo, debido a la reprogramación del pago de la prestación.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a este Honorable despacho, resuelva favorablemente las suplicas de la demanda y se revoque parcialmente la decisión tomada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, en fecha 22 de octubre de 2020, notificado el 23 de octubre de 2020.

Agradeciendo la atención al presente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. 277.098 C.S. de la J.